

## El territorio como categoría sospechosa. Sus aspectos jurídicos y políticos

*Territory as a suspicious category. It's legal and political aspects*

Ronald CHACÍN FUENMAYOR<sup>1</sup>  
Luis Iván DÍAZ GARCÍA<sup>2</sup>

**Resumen:** El territorio puede ser un factor de exclusión cuando este es considerado como irrelevante para las políticas públicas de los Gobiernos. Esto se debe a que perpetúa la situación de desventaja en el acceso a un mínimo de bienestar por parte de sus habitantes. En ese contexto, emerge la pertinencia de reconocer el principio de igualdad territorial como una exigencia constitucional y al territorio como una categoría sospechosa de discriminación. Un tal reconocimiento presenta significativas consecuencias en los planos jurídico y político, como se explica en este texto.

**Palabras claves:** Igualdad, no discriminación, exclusión territorial, igualdad territorial, categorías sospechosas.

**Abstract:** Territory can be a factor of exclusion when it is considered as irrelevant for governmental public policies. In this context, recognizing the principle of territorial equality as a constitutional requirement is highly relevant. Equally important is the recognition of territory as a category suspected of discrimination. These recognitions have significant legal and political consequences, as detailed in this text.

**Keywords:** Equality, non-discrimination, territorial exclusion, territorial equality, suspicious categories.

<sup>1</sup> Académico en la Universidad del Sinú-Elías Bechara Zainúm (Colombia). Doctor en Derecho por la Universidad del Zulia (Venezuela). Residencia en Montería, Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1915-4021>. Correo electrónico: [ronaldchacin@unisinu.edu.co](mailto:ronaldchacin@unisinu.edu.co).

<sup>2</sup> Académico en la Universidad Católica de Temuco (Chile). Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Residencia en Temuco, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3157-9073>. Correo electrónico: [ivandiaz@uct.cl](mailto:ivandiaz@uct.cl).

## 1. Introducción

El territorio es relevante. El área en que se habita, sean naciones, regiones, provincias, departamentos, municipios y hasta barriadas, dependiendo de las denominaciones de cada país, es un espacio donde se relacionan de manera grupal e individual las aspiraciones y necesidades sociales, económicas, culturales, jurídicas y obviamente la satisfacción o no de las mismas. Se trata, por lo demás, de uno de los elementos esenciales para la existencia de un Estado<sup>3</sup>.

Dentro de cada Estado, ciertamente existen territorios más desarrollados, es decir, menos relegados en las políticas públicas. Por otra parte, se encuentran territorios marginados, excluidos de medios de satisfacción de necesidades y derechos, incluyendo, por cierto, servicios básicos. De este modo, el espacio geográfico en el que se habita se constituye en un factor de exclusión o desventaja.

En dicho contexto, la presente investigación pretende responder dos preguntas íntimamente vinculadas. La primera de ellas puede ser formulada de la siguiente manera: ¿debe incorporarse el territorio como una categoría sospechosa de discriminación? La segunda pregunta, por su parte, se puede expresar del siguiente modo: ¿qué consecuencias jurídicas y políticas acarrea admitir al territorio como una categoría sospechosa de discriminación? Ambas interrogantes se proponen desde el contexto latinoamericano.

Para cada una de las preguntas que orientan esta investigación se formula la respectiva hipótesis. En cuanto a la primera de ellas, se propone una respuesta afirmativa. En efecto, el territorio ha sido, históricamente, un factor de distinción y de exclusión en el contexto latinoamericano. Respecto de la segunda, la hipótesis planteada en este trabajo distingue entre consecuencias jurídicas y políticas. Las consecuencias jurídicas se presentan tanto en el ámbito de la igualdad formal como en el de la igualdad material. Las consecuencias políticas, por su parte, se aprecian en el diseño de las políticas públicas, redefinición de los fines del Estado, ejercicio de la ciudadanía y descentralización político-administrativa.

De acuerdo con lo expresado, dos son los objetivos de la presente investigación. El primero de ellos busca elucidar si existen argumentos que permitan calificar al territorio como una categoría sospechosa de discriminación. El segundo consiste en identificar los efectos jurídicos y políticos que derivan de reconocer aquella calificación al territorio.

Sin perjuicio de lo recién expresado, resulta pertinente admitir dos cosas.

<sup>3</sup> No existe total coincidencia en la doctrina respecto de cuáles son los elementos del Estado. Sin perjuicio de aquello, no hay discusión en cuanto al territorio, la población y el poder. Al respecto ver, por ejemplo, Ferreyra (2015), p. 408.

Primero, y más allá de los objetivos y la finalidad del presente trabajo, aquella finalidad consiste en poner en evidencia la exclusión territorial sobre grupos y habitantes de un determinado espacio. Y, por tanto, la necesidad de superar esa situación. Bajo esta perspectiva, se reconoce al territorio como un factor determinante al igual que otros como la condición económica, la edad, el nivel educativo o la discapacidad.

Segundo, y en íntima vinculación con el primero, la obviedad de algunas de las afirmaciones vertidas en este artículo. El texto se edifica sobre nociones totalmente asentadas en el derecho constitucional. A partir de aquellas, se propone una exigencia normativa iusfundamental que colabore a terminar con la marginación de quienes habitan ciertos territorios. Porque esta propuesta, seguramente igual de obvia, no ha sido exigida o no lo ha sido con la fuerza necesaria.

Desde el punto de vista de su metodología, la indagación es fundamentalmente teórica y documental. Se centra en los análisis de teorías sobre la igualdad territorial, la inequidad espacial y sus aspectos políticos y jurídicos. Esto permitirá evidenciar la pertinencia de la igualdad territorial como derivación del principio general de igualdad constitucional. Y redundará en la pertinencia de exigir su efectividad a los juristas, autoridades, hacedores y ejecutores de políticas públicas. Todo ello para el logro de una verdadera justicia, que no excluya a los habitantes de las zonas fronterizas, apartadas o vulnerables de nuestros países.

Con miras a justificar la pertinencia jurídica y política de la igualdad territorial, el presente trabajo se organiza en torno a tres secciones. En la primera de ellas se caracteriza la noción “categorías sospechosas de discriminación” frente al principio de igualdad. El objetivo es establecer el estándar conforme al cual una determinada propiedad puede ser calificada como “sospechosa”. En la segunda se entregan algunos antecedentes respecto del impacto del territorio en el disfrute de los derechos por parte de sus habitantes. Se trata de destacar ciertos datos que permitan evidenciar la existencia de desigualdades fundadas en el territorio. A partir de lo expuesto en las dos primeras secciones, la tercera explicita que el territorio es una categoría sospechosa. Y, además, destaca la relevancia de aquella conclusión desde las perspectivas jurídica y política.

## **2. Principio de igualdad y categorías sospechosas de discriminación**

La noción de categorías sospechosas de discriminación (o simplemente categorías sospechosas) ha sido objeto de intenso estudio por parte de la doctrina. En lo que sigue se trata de recoger sus aspectos más relevantes, en orden a contar con una caracterización operativa para los fines del presente texto.

## 2.1 NOCIÓN DE “CATEGORÍA SOSPECHOSA”

Existen ciertas propiedades o características que presentan los seres humanos que han sido el fundamento de prácticas o regulaciones de exclusión o segregación. Es por ello que tales propiedades son denominadas “categorías sospechosas”<sup>4</sup> o “criterios sospechosos”<sup>5</sup> de discriminación. En otras palabras, son indiciarias de discriminación cuando el trato desigual se justifica en estos casos.

De acuerdo con lo expresado, las categorías sospechosas pueden ser definidas como propiedades, características, atributos o rasgos que presentan las personas y que han estado históricamente asociadas a un trato desigual o directamente de exclusión en el disfrute de los derechos. En este mismo sentido, afirma Ronconi: “Pareciera que lo que justifica la existencia de estas categorías sospechosas es que la medida tiende a afectar a grupos que han sido históricamente perjudicados u oprimidos y que las consecuencias perjudiciales para ese grupo persisten en la actualidad”<sup>6</sup>. Prototípicamente tienen la calidad de categorías sospechosas características como el sexo, la etnia y la religión<sup>7</sup>.

Los instrumentos sobre derechos humanos prohíben la diferencia de tratamiento fundada en categorías sospechosas. En este sentido, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 textualmente dispone: “*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”. Similares disposiciones contienen los artículos 2.1, 6 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consonancia con dicha perspectiva, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas recuerda que “*el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”<sup>8</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Americana, ha sostenido que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación “a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación

4 Ver, por ejemplo, Clérico y Aldao (2011), p. 161.

5 Ver, por ejemplo, Nogueira (2006), p. 83.

6 Ronconi (2018), p. 118.

7 Sepúlveda y Vivaldi (2023), p. 70.

8 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General N.º 18 (1989), párrafo 1.

alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa”<sup>9</sup>.

En el nivel nacional, algunos textos constitucionales también han hecho referencia a determinadas categorías sospechosas de discriminación. Así, por ejemplo, la Constitución de Colombia establece en el artículo 13 la prohibición de discriminación por razones de sexo, raza, origen familiar o nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica. La Constitución de Perú, por su parte, en su artículo 2.2 reconoce el derecho a no ser discriminado por motivos tales como “el origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. Similar es la disposición incluida en el artículo 11, número 2, de la Constitución de Ecuador. En ella se alude a las siguientes propiedades: etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo e identidad de género, entre otras. La Constitución de Chile, por último, solo tiene una breve referencia a la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 19, número 2). Pese a ello, el Tribunal Constitucional chileno ha declarado que “la edad, sexo, raza, origen social o nacional”, “la condición social, la posición económica o las creencias del demandado” son categorías que pueden resultar inaceptables para establecer diferencias<sup>10</sup>, y que “es un lugar común sostener que toda discriminación fundada en raza, sexo o clase es contraria a derecho”<sup>11</sup>.

## 2.2 CARACTERIZACIÓN DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS

Las categorías sospechosas presentan una serie de particularidades relevantes para los fines del presente trabajo. Por lo mismo, resulta pertinente explicitarlas a continuación.

En primer lugar, la categoría sospechosa ha sido la causa de un tratamiento desfavorable por un periodo de tiempo más o menos extenso. En efecto, los individuos que pertenecen al colectivo que son encuadrados en esta categoría han sido históricamente segregados o excluidos<sup>12</sup>. Así lo evidencia la fuente de esta noción, la que se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos a propósito de la discriminación racial de larga data aplicada en ese país<sup>13</sup>. En definitiva, y desde el punto de vista de los fines del presente trabajo, aquello significa que la categoría debe contar con un tiempo relativamente extendido de segregación o exclusión.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014), párrafo 402.

10 La referencia a esas categorías se puede apreciar, por ejemplo, en las sentencias del Tribunal Constitucional de Chile recaídas en las causas rol 1876-2011-INA, de 9 de agosto de 2011, considerando trigésimo cuarto; rol 1217-08-INA, de 31 de enero de 2009, considerando décimo primero; y rol 811-2007, de 31 de enero de 2008, considerando décimo primero.

11 Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile recaída en la causa rol 986-2007, de 30 de enero de 2008, considerando trigésimo tercero.

12 Precisamente en este sentido, Tribunal Constitucional del Perú en sentencia recaída en el caso *Cadillo Palomino*. En aquella decisión el máximo intérprete de la Constitución peruana expresó, en la sección 32, que las categorías sospechosas son “[a]quellos criterios de clasificación que aluden a determinados grupos sociales que han sido históricamente discriminados”.

13 Valdivia (2020), p. 11.

En segundo lugar, constituyen una aplicación del principio de igualdad de carácter grupal. En otras palabras, lo identitario de una categoría sospechosa es que su carácter indiciario de infracción al principio de igualdad se predica a favor de todos los integrantes del colectivo. Por tanto, se trata de una concepción de la igualdad centrada en grupos y no en individuos<sup>14</sup>. De ahí que Iñiguez afirme que también se alude a una categoría sospechosa cuando un tribunal se refiere a la discriminación histórica que ha sufrido un grupo o un colectivo<sup>15</sup>. De este modo, y en lo que interesa a los propósitos de este texto, es necesario que la propiedad se presente en un conjunto de sujetos que comparten el rasgo calificado como sospechoso.

En tercer lugar, las categorías sospechosas impiden, en principio, establecer diferencias de trato basadas precisamente en aquella propiedad o rasgo indiciario de discriminación. Al respecto, Azanza sostiene que una tal diferencia se presume inconstitucional e impone “la obligatoriedad de justificar, por parte de quien otorgue ese trato diferente, su accionar como justo o legal”<sup>16</sup>. En el mismo sentido, Ortiz afirma que en tales casos se debe realizar un examen de escrutinio estricto, lo que “conlleva la presunción de inconstitucionalidad de la medida diferenciadora”<sup>17</sup>. Por tanto, un trato desigual no es admisible, a menos que se ofrezca una argumentación reforzada que permita superar la sospecha de discriminación.

### 3. Algunos antecedentes respecto de la relación entre territorio y derechos

La situación de desventaja histórica en el disfrute de los derechos por parte de determinados territorios dentro de un mismo país es un dato innegable. Constituye lo que en el ámbito del derecho procesal se denomina un “hecho público y notorio” que, en consecuencia, no requiere ser acreditado<sup>18</sup>. Sin perjuicio de aquello, a continuación se entregarán algunos antecedentes que refuerzan aquel hecho indesmentible. En particular, y por un lado, se revisarán algunos instrumentos internacionales que se han pronunciado sobre el problema. Y, por otro, se expondrán algunos estudios que se han referido al mismo.

Antes de revisar tales fuentes, conviene hacer presente que la expresión “disfrute de derechos” alude al goce pleno y efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y medioambientales. En otras palabras, se refiere al acceso a bienes y servicios indispensables para el desarrollo de la vida humana con un mínimo de bienestar.

14 Díaz de Valdés (2018), p. 190.

15 Iñiguez (2014), p. 515.

16 Azanza (2022), p. 78, quien al efecto sigue la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador.

17 Ortiz (2018), p. 86.

18 El concepto “hecho público y notorio” no tiene aquí el estricto sentido que le atribuye el derecho procesal. Más bien se alude a un hecho de conocimiento general que, por lo mismo, no requiere ser justificado en el proceso de argumentación sostenido en este trabajo. En todo caso, el alcance de la expresión es semejante, como se evidencia en Coloma (2019), p. 442.

Naciones Unidas tiene una especial preocupación por el equilibrado desarrollo de todos los territorios de los Estados. El dicho sentido, el año 2015, en conjunto con organizaciones no gubernamentales, generó una propuesta de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Esos Objetivos se especifican a través de 169 metas<sup>19</sup>. El ODS 10 se denomina “Reducción de las desigualdades”. Reducir la desigualdad en los países y dentro de ellos. La meta 10.2, incluida en dicho ODS, expresa: “10.2 Para 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición”. Esto alude, también, a las desigualdades dentro de cada Estado.

La cuestión también ha sido tratada a nivel latinoamericano. En efecto, y en consonancia con lo señalado, la XXXI Asamblea General de Ministros de Vivienda y Urbanismo de América Latina y El Caribe acordó promover ciudades inclusivas y generar políticas “urbano-habitacionales de cada país para abordar las inequidades existentes desde un enfoque multidimensional”<sup>20</sup>.

Además de aquellos instrumentos internacionales, es posible citar diversos estudios que confirman la existencia de discriminación basada en el territorio. Esas investigaciones evidencian que los problemas de inequidad territorial se hacen patentes sobre todo en las zonas rurales, apartadas, fronterizas y dentro de los suburbios de las ciudades. Tales estudios revelan la desigualdad en el acceso a bienes y servicios básicos que viabilizan una vida humana con un mínimo de bienestar.

Así, por ejemplo, Caracheo desarrolla una investigación relativa al acceso al agua potable en Ciudad de México. Luego de exponer los datos que sustentan la investigación, concluye del siguiente modo: “El ejercicio anterior es la representación de la injusticia espacial. A pesar de una mejora sostenida en los niveles de cobertura del servicio de agua potable, todavía se hace patente la diferencia entre el centro y la periferia de la ciudad; que revela mejores condiciones de acceso en la zona central, además de que las políticas de desarrollo se han focalizado en estos territorios generando ventajas por su localización y de acceso a bienes y servicios públicos”. Agrega que esta desigualdad impactó incluso en una mayor transmisión del covid-19 en los sectores desfavorecidos<sup>21</sup>.

Por su parte, Ziccardi hace una síntesis de los diversos estudios desarrollados en América Latina respecto de la desigualdad territorial en las zonas urbanas. Concluye señalando: “En un difícil contexto en el que son fácilmente observables las condiciones de pobreza y las marcadas desigualdades estructurales, se advierten un conjunto de inequidades territoriales que las acrecientan aún más”<sup>22</sup>.

En fin, y sin ánimo de exhaustividad, Orellana y Marshall analizan el impacto de la inversión

19 Uzcategui (2016), p. 73.

20 Declaración de Santiago (2022), compromiso 4.

21 Caracheo (2021), p. 59.

22 Ziccardi (2019), s. p.

pública en las tres ciudades más pobladas de Chile. A partir de los datos entregados en su trabajo, concluyen que los instrumentos de inversión pública no tienen la capacidad de mejorar la calidad de vida de las zonas menos favorecidas. Añaden que esto se debe a que la inversión privada es discriminatoria, favoreciendo aquellas comunas (municipios) de los sectores más acomodados. Advierten que esta inequidad territorial se replicaría en la mayoría de las ciudades metropolitanas latinoamericanas<sup>23</sup>.

En definitiva, existen territorios rezagados en los que se presenta poco desarrollo, condiciones muy precarias para el logro del bienestar. En ellos hay escaso acceso a los servicios públicos básicos, carreteras, transporte, salud, entre otros, es decir, hay más pobreza. Pobreza como marginalidad, vinculada a la privación de ciertos bienes y servicios requeridos para vivir y funcionar como miembros de la sociedad<sup>24</sup>. De este modo, se evidencia que la pertenencia a determinadas minorías, como la indígena, migrante o discapacidad, condena a vivir en territorios segregados.

En esos territorios excluidos de bienes y servicios públicos esenciales, bienestar, instituciones y hasta derechos, el logro del bien común es poco menos que imposible. La cuestión es relevante no solo por motivos socioeconómicos. Además, y de otro lado, el control del espacio, y de espacios privilegiados, es fuente de ciudadanía<sup>25</sup>.

Es de destacar por lo evidente de su relación con el factor territorial la discriminación por raza y etnia que se origina en extensos territorios, como es el caso de diversas comunidades indígenas en los ámbitos centro y suramericano, que han sido víctimas de políticas y hechos sociales e históricos como desplazamientos por conflictos armados y actividades económicas que generan su exclusión de diversos servicios públicos vitales esenciales para el goce y disfrute de los derechos fundamentales, tal como la dignidad humana que depende de la relación de la comunidad indígena con el lugar en el que habitan, lo que es un aspecto relevante dentro del territorio como categoría sospechosa<sup>26</sup>.

#### **4. El territorio como categoría sospechosa y sus consecuencias jurídicas y políticas**

La presente tercera sección de este texto tiene dos finalidades. De un lado, constatar que el territorio es una categoría sospechosa de discriminación. De otro, describir las consecuencias jurídicas y políticas que derivan de una tal constatación.

23 Orellana y Marshall (2017), pp. 682 y 683.

24 Toledo y Romero (2007), p. 15; y CEPAL (2016), pp. 11 y 12.

25 Tavella (2009), p. 49.

26 Aspecto este necesario de analizar de manera rigurosa, pero que por su nivel de complejidad rebasa los objetivos de este trabajo.

#### 4.1 EL TERRITORIO COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA

Lo expuesto en las dos secciones precedentes permite constatar dos cosas.

La primera de ellas es que el territorio no ha sido reconocido como una categoría sospechosa. En otras palabras, no ha sido considerado una propiedad o característica indiciaria de discriminación. Es efectivo que aquí se han mencionado solo unos pocos instrumentos internacionales y algunas Constituciones Nacionales. No obstante, a los fines del presente trabajo, aquella revisión resulta suficiente para evidenciar el vacío mencionado.

La segunda de esas constataciones indica que el territorio debe ser reconocido como una categoría sospechosa de discriminación. Una tal constatación resulta de contrastar los tres elementos de la caracterización de dichas categorías (sección I) con la relación entre territorio y derechos (sección II). Así se evidenciará inmediatamente.

En primer lugar, el espacio de residencia ha sido históricamente un elemento que genera segregación o desventaja. En el territorio y en la totalidad de los elementos que lo conforman, las desigualdades generan, reproducen o agravan las exclusiones de diversos tipos. Es precisamente por ello que existe diferenciación o categorías jerarquizadas, es decir, mejor valoradas y otras desvalorizadas. De allí las diferencias entre lo rural y lo urbano, dentro de lo urbano lo del centro o zonas de mejor infraestructura y vivienda y por el contrario las periferias. Esta diferenciación, si es extrema, puede constituir una negación de ciudadanía.

En segundo lugar, el territorio como rasgo o característica se predica del conjunto de sujetos, individuos y familias que lo habitan. Se trata de una propiedad de carácter colectivo. Las consecuencias de residir en el territorio que es objeto de exclusión, pesa sobre el conjunto de personas que lo ocupa. En definitiva, la propiedad consistente en el territorio se predica de la totalidad de sus habitantes, quienes sufren el trato desigual.

En tercer lugar, resulta posible sostener que no es admisible fundar una diferencia de tratamiento en la zona de residencia. Para decirlo todavía más claramente, otorgar un menor o más tardío disfrute de los derechos, o impedir el disfrute de los mismos, no resulta constitucionalmente aceptable. La sola circunstancia de que un determinado territorio cuente con un menor nivel en el disfrute de los derechos es indiciaria de discriminación en contra de los habitantes del mismo.

Las dos constataciones más arriba enunciadas son el puente que conduce a las siguientes consideraciones de esta investigación. En lo que sigue se tratará de explicitar las consecuencias jurídicas

y políticas que presenta reconocer al territorio como una categoría sospechosa de discriminación.

## 4.2 CONSECUENCIAS JURÍDICAS

El derecho no puede ser indiferente frente a las desigualdades fundadas en la residencia de las personas. Precisamente al contrario, en cuanto poderosa herramienta de control social y orientadora de los comportamientos<sup>27</sup>, resulta idónea para coadyuvar a superarlas.

Pues bien, el reconocimiento del territorio como categoría sospechosa presenta significativas consecuencias desde el punto de vista jurídico. Esas consecuencias se refieren tanto a la igualdad formal como a la igualdad material, como se verá inmediatamente.

### 4.2.1 PROHIBICIÓN DE DESIGUALDAD FORMAL

La primera consecuencia jurídica de admitir al territorio como una categoría sospechosa se relaciona con la igualdad formal. En particular, se traduce en la imposibilidad de generar un trato formalmente desigual respecto de los habitantes de los diversos territorios. Para comprender esta idea conviene recordar la noción de esta clase de igualdad.

La igualdad formal constituye una noción jurídica de triple alcance. En primer lugar, es un principio jurídico esencial en la organización del Estado democrático<sup>28</sup>. En segundo lugar, es un derecho fundamental de carácter general<sup>29</sup>. Y, en tercer lugar, se trata de un haz de derechos fundamentales especiales, aplicables a diversos ámbitos del derecho<sup>30</sup>. Los tres alcances participan de un mismo significado de base.

En esencia, en virtud de este principio, derecho general y haz de derechos, la igualdad formal presenta dos exigencias. De un lado, que se debe tratar de la misma manera a lo igual. De otro, que se debe tratar de diversa manera a lo desigual<sup>31</sup>. Las nociones incluidas en estas afirmaciones se

27 Squella (2007).

28 En este mismo sentido, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, Landa (2021), p. 72.

29 Alexy (2001), p. 381.

30 En los diversos ordenamientos constitucionales es posible reconocer estos múltiples derechos fundamentales especiales de igualdad. Así, por ejemplo, en la Constitución de Colombia se encuentran el derecho fundamental a la igual protección y trato por parte de las autoridades (artículo 11, inciso primero), y el derecho fundamental a la igual libertad de todas las confesiones e iglesias ante la ley (artículo 19, inciso segundo). Siempre por vía ejemplar, en el caso de la Constitución chilena se encuentran el derecho fundamental a la igual protección en el ejercicio de los derechos (artículo 19, número 3, inciso primero), el derecho fundamental a la igualdad en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica (artículo 19, número 20), y el derecho fundamental a la igual repartición de los impuestos y de las demás cargas públicas (artículo 19, número 22).

31 Díaz de Valdés (2015), p. 319.

encuentran suficientemente asentadas desde que fueron formuladas por Aristóteles<sup>32</sup>. No obstante, conviene explicitarlas.

Otorgar el mismo tratamiento consiste en atribuir las mismas consecuencias jurídicas. En otras palabras, aunque menos precisas, se trata de conferir los mismos derechos e imponer las mismas obligaciones. Otorgar diverso tratamiento jurídico, por su parte, significa atribuir diferentes consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, menos precisa, se confieren distintos derechos y se imponen distintas obligaciones<sup>33</sup>.

Por otra parte, lo igual y lo desigual aluden a las características, propiedades, rasgos o atributos de los elementos en comparación. Se afirma que los elementos son iguales si coinciden en todas sus propiedades relevantes. Por el contrario, son desiguales si difieren en una o más de dichas propiedades relevantes. De este modo, la noción de igualdad se aplica a todos los integrantes de una categoría, determinados así por ciertos criterios de relevancia<sup>34</sup>.

Pues bien, el reconocimiento del territorio como categoría sospechosa genera consecuencias bien específicas. En concreto se traduce en que no puede constituir el fundamento para un trato desigual, en el sentido de desventajoso. En palabras de Villaverde, la residencia o la ubicación territorial del ciudadano no puede ser criterio de discriminación en una Constitución democrática<sup>35</sup>. Así, quien desee fundar una diferencia de tratamiento en la residencia territorial deberá justificarlo, pues se trata de un criterio indiciariamente inconstitucional.

#### 4.2.2 EXIGENCIA DE IGUALDAD MATERIAL

La segunda consecuencia jurídica de admitir al territorio como categoría sospechosa se relaciona con la igualdad material. En particular, se traduce en la exigencia de generar igualdad sustancial entre los habitantes de los diversos territorios. Para comprender esta idea conviene recordar la noción de esta clase de igualdad.

La igualdad material ha sido también denominada igualdad real<sup>36</sup> o igualdad sustantiva<sup>37</sup>. La igualdad material no se refiere a la igualdad de tratamiento, como se propone en la noción aristotélica. La igualdad material alude más bien a un resultado en el mundo sensible.

32 Aristóteles (1998), III, 9 (1280a).

33 Díaz García (2012), p. 47.

34 Mendonça (2000), p. 317.

35 Villaverde (2007), p. 327.

36 Por ejemplo, ver Granados (2018), pp. 170 y ss.

37 Por ejemplo, ver Rico (2013), p. 303.

En efecto, la igualdad material exige “considerar la realidad fáctica de los afectados por la norma”<sup>38</sup>. En otras palabras, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas. En ese contexto, el Estado debe adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja<sup>39</sup>. Se trata, por tanto, de una igualdad en el disfrute de los derechos, de los bienes y servicios, por parte de quienes han sido históricamente excluidos de aquellos.

Esta noción de igualdad se vincula estrechamente con las acciones afirmativas, también conocidas como discriminación inversa<sup>40</sup>. Las acciones afirmativas enfrentan situaciones de discriminación presente o pasada, para impedir que tal segregación se repita en el futuro. De este modo, han ofrecido un trato especial más favorable a los miembros de los grupos que suelen tener menos oportunidades<sup>41</sup>. Se trata de medidas políticas y administrativas mediante las cuales se pretende mejorar la participación e inclusión de grupos que han sufrido la marginación de manera sistemática y persistente<sup>42</sup>.

Las acciones afirmativas se mueven en el terreno de lo político, aunque se apoyan en el derecho para su implementación. Son medidas que el Estado debe adoptar, como única salida para vencer barreras a la inclusión social. Es por ello que Alemany afirma: “Las ‘acciones positivas’ son el conjunto de actuaciones o productos primarios de una política pública de promoción de la igualdad material”<sup>43</sup>. De esta manera la igualdad geográfica o territorial comprenderá, conforme a Reynaud, la igualdad de oportunidades en lo referente a que todas tengan las condiciones para el acceso a distintos bienes colectivos como dotaciones educativas, sanitarias, comerciales y culturales<sup>44</sup>.

### 4.3 CONSECUENCIAS POLÍTICAS

Como respuesta a la exclusión de las zonas apartadas, rurales, vulnerables, se hace necesario el planteamiento, discusión y justificación de la igualdad territorial. Esta se logra no solo con la prohibición de la discriminación o exclusión territorial consagrada jurídicamente. A ello se deben añadir los aspectos políticos que son necesarios para que este fin o principio, con fundamentos constitucionales, se haga realidad.

38 Covarrubias y Díaz de Valdés (2021), p. 14.

39 Sosa, Campoverde y Sánchez (2019), p. 434.

40 Granados (2018), p. 176.

41 López (2016), p. 51.

42 Figueroa (2016), p. 403.

43 Alemany (1999), p. 96.

44 Reynaud (1981), p. 118.

En ese sentido, el reconocimiento del territorio como categoría sospechosa también presenta relevantes consecuencias desde el punto de vista político. Tales consecuencias se aprecian en los siguientes ámbitos: diseño de las políticas públicas, redefinición de los fines del Estado, ejercicio de la ciudadanía y descentralización político-administrativa. Todos estos aspectos se encuentran imbricados en la sociedad, pero aquí se presentan separadamente a los fines de fundamentar y desarrollar esta investigación.

#### 4.3.1 EXIGENCIAS HACIA EL DISEÑO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Las políticas públicas, según Jaramillo, constituyen los procesos en los cuales los actores gubernamentales a partir de un problema colectivo toman decisiones, realizan acciones y evalúan resultados. Esto ocurre cuando el gobierno en los distintos niveles territoriales resuelve un problema común que merece su atención, por su importancia o las personas afectadas<sup>45</sup>.

Pues bien, la desigualdad territorial formula dos niveles de exigencias al diseño e implementación de las políticas públicas.

Una de esas exigencias se refiere al enfoque territorial. El diseño e implementación de las políticas públicas se debe hacer en concertación con las personas directamente afectadas por las problemáticas, necesidades y resultados. Todo esto constituye una forma de articular políticas entre los niveles de gobierno central, regional y local<sup>46</sup>. En el mismo sentido, la CEPAL expresa que la participación de los territorios tiene dos funciones principales. En primer lugar, otorga mayor legitimidad a las políticas, porque las personas participan en el diseño de las que les afectan. En segundo lugar, le da mayor pertinencia a la política social por cuanto acerca el diagnóstico, monitoreo, diseño y evaluación a sus destinatarios<sup>47</sup>.

La otra de esas exigencias se refiere a la cohesión social, esto es, al incremento del sentido de identidad, pertenencia y solidaridad social, y la disminución de la conflictividad<sup>48</sup>. Es un principio de las actuaciones públicas que se orienten a crear vínculos para el logro de la unidad entre los miembros de una comunidad territorial. Esto es, precisamente, la cohesión social. Su finalidad es favorecer el acceso equitativo a servicios, configurando un proyecto territorial común<sup>49</sup>. En ese sentido, las políticas públicas orientadas hacia las zonas excluidas deben considerar la cohesión social como objetivo. Porque, como acertadamente sostienen Salamanca, Holz y Soto de La Rosa,

45 Jaramillo (2010), s. p.

46 Calvo Drago (2005), p. 6.

47 Cecchini, Holz y Soto de la Rosa (2021), p. 218.

48 Quiroga y Villafuerte (2023), pp. 88 y 89.

49 Fernández Tabales *et al.* (2009), p. 159.

no se pueden analizar los efectos territoriales de las políticas públicas sin determinadas nociones de igualdad territorial<sup>50</sup>.

#### 4.3.2 REDEFINICIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO

La igualdad territorial tiene implicaciones políticas relevantes, también en lo relativo a los fines del Estado. Seguramente uno de los fines respecto de los cuales existe mayor consenso es el bien común, elemento que se encuentra desde los orígenes del constitucionalismo latinoamericano y se proyecta en el constitucionalismo social<sup>51</sup>. El bien común no solo implica al hombre como ser individual, sino también en lo que respecta a ser miembro de la sociedad. Este es el ámbito donde las personas aspiran a una buena convivencia, a no tener miseria, a relaciones justas y a paz social. Es la búsqueda de un bien general compartido para los miembros de una sociedad<sup>52</sup>.

Pues bien, la igualdad espacial garantiza mayor eficacia en la satisfacción del bien común, en el entendido de que no existan ningún Estado, región, municipio, comunidad o territorio que se encuentren excluidos de los distintos aspectos o elementos del bien común. Tales aspectos son, entre otros, la construcción de una cultura de la paz, la educación ambiental, la conciencia social, la distribución de los recursos, los servicios públicos fundamentales como agua y energía, y los derechos sociales como salud y educación<sup>53</sup>. Esto se debe a que todos estos elementos constitutivos del bien común sirven a la dignidad humana, presupuesto y límite del ejercicio del poder político<sup>54</sup>.

Por otra parte, y ante estas necesidades de los territorios y sus habitantes relegados, se torna pertinente otro fin del Estado. Es lo que se conoce como justicia socio-espacial. Según Reynaud, se trata del “conjunto de medios utilizados por los poderes públicos para atenuar las desigualdades entre las clases socio-espaciales”<sup>55</sup>. En estos casos la justicia se logra cuando se suprimen las desigualdades en el plano geográfico. En otras palabras, se consigue igualar los resultados de las políticas o “*outputs*”, respecto de los ciudadanos de los territorios que antes eran marginados de los elementos, medios y derechos, que constituyen el bienestar general<sup>56</sup>.

#### 4.3.3 EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA Y DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

50 Salamanca, Barada y Beuf (2019), p. 217.

51 Hernández (2023), pp. 4 y 5.

52 Rodríguez (2007), p. 60.

53 Gavaldón y Ambrosy (2023), p. 8.

54 Ovalle (2019), p. 47.

55 Reynaud (1981), pp. 91 y 92.

56 Moreno Jiménez (2006), p. 137.

La inclusión del territorio entre las categorías sospechosas también impacta en el ejercicio de la ciudadanía. En particular de una ciudadanía activa, caracterizada por un “ejercicio crítico, informado y reflexivo en búsqueda de la transformación social y el bien común”<sup>57</sup>.

El ejercicio de la ciudadanía de los habitantes de los territorios excluidos comprende no solo los derechos políticos. También incluye los derechos sociales y la participación ciudadana.

La organización de los órganos del poder público debe tomar en cuenta las instituciones, necesidades, derechos y los actores de las comunidades territoriales excluidas. El objetivo es acercar el poder al ciudadano de las regiones y municipios, para que puedan gestionar, por medio de sus representantes elegidos, los recursos para la satisfacción de sus necesidades<sup>58</sup>. Tales necesidades son, evidentemente, diversas dependiendo del territorio del que se trate.

Esa más efectiva forma de ejercer la soberanía por parte de las comunidades excluidas se relaciona estrechamente con la descentralización político-administrativa. En efecto, la finalidad del proceso descentralizador es reducir la exclusión territorial. Las unidades territoriales son propicias para articular las políticas sociales de salud, vivienda y educación. Esto es singularmente válido respecto de espacios de mayor vulnerabilidad, pobreza, exclusión de derechos sociales y servicios básicos esenciales<sup>59</sup>.

En efecto, siguiendo a Phillippe Peanin: “La descentralización permite que los gobiernos locales puedan focalizar recursos hacia los más pobres en sectores como la educación, la salud, el agua potable y el saneamiento básico, y con estas inversiones se mejoran las condiciones de vida y los niveles de educación de la población, lo cual crea un mejor ambiente para la inversión, pues la mano de obra se encuentra mejor capacitada para competir en el mercado laboral”<sup>60</sup>.

Pese a las bondades de la descentralización, se ha evidenciado en varios países latinoamericanos problemas de verdadera transferencia de poder y recursos a los entes territoriales regionales y municipales. Esto ha impedido el logro de la satisfacción de las necesidades de la población<sup>61</sup>. En el mismo sentido se pronuncia Philippe Peaning. Afirma que en ocasiones no se ha evidenciado una descentralización espacial suficientemente efectiva. Al menos en lo que respecta a la transferencia de recursos a las regiones para promocionar actividades productivas a los fines de desconcentrarlas a favor de las entidades de mayor peso<sup>62</sup>. La transferencia de poder y recursos debe, por tanto, ser

57 Molina, Ponce y Rubalcaba (2023), p. 202.

58 Vegas (2017), s. p.

59 Cardona (2007), p. 340.

60 Pening (2003), p. 11.

61 Alvites (2012), p. 48.

62 Pening (2003), p. 22.

efectiva y relevante.

Para Ceccini, Holz y Soto es muy importante la participación a nivel local, con la presencia activa de las familias y las comunidades en el diseño y control de las políticas públicas y en la elección de líderes que serán sus delegados en el seguimiento de las acciones de los gobiernos locales en las políticas que les atañen<sup>63</sup>.

## 5. Conclusiones

La exclusión territorial es la que afecta al lugar, región, ciudad o municipio dentro de un determinado país. Constituye una causa importante de discriminación, una propiedad que funda la desigualdad, una categoría sospechosa.

De esta manera queda resuelto el primer interrogante y objetivo relativo a justificar al territorio como una categoría sospechosa de discriminación, por cuanto las desigualdades territoriales se han extendido por largo tiempo. Son consecuencia de los diferentes niveles de desarrollo. Afectan a los grupos de habitantes, los que terminan con menos oportunidades precisamente por pertenecer a una zona geográfica excluida. Todo ello les impide optar a mejores condiciones de vida, al acceso a bienes y servicios, al ejercicio de derechos fundamentales e incluso el derecho a tener instituciones que satisfagan sus necesidades. En suma, al logro de ese bien común, que está más al alcance de los territorios reconocidos, no marginados del bienestar general.

Y así mismo, el segundo interrogante referido al segundo objetivo de la investigación consistente en señalar los efectos jurídicos y políticos como consecuencia del reconocimiento del territorio como categoría sospechosa de discriminación, se demuestra debido a que la vulneración de esta igualdad, que alude a las exclusiones espaciales y territoriales, lesiona sobremanera los derechos fundamentales, especialmente los sociales. De ahí la pertinencia de acoger esos aspectos jurídicos y políticos reseñados en esta investigación para el logro del bienestar general o bien común en las comunidades e individuos de territorios apartados y vulnerables. De ahí también la necesidad de tener un enfoque de políticas públicas que necesariamente aplique la cohesión territorial, facilitando asimismo su participación política y social.

En definitiva, el reconocimiento del territorio como categoría sospechosa otorga la posibilidad de positivizarla y ser desarrollado en leyes especiales o relacionadas con esta problemática. Además, puede considerarse su ejercicio vía jurisdiccional por los habitantes de las zonas apartadas y poder incluso generar un derecho autónomo para garantizar su mayor eficacia.

<sup>63</sup> Ceccini, Holz y Soto (2021), pp. 217 y 218.

Por último, el presente texto genera aspectos e inquietudes que hacen necesario otros trabajos, análisis e investigaciones. Entre ellas se encuentran algunos muy relevantes como el efecto de la exclusión territorial en las comunidades indígenas y, por ende, la generación de interseccionalidad en estos casos. Esta cuestión, por sus diversas particularidades, no fue abordada en este artículo. Lo mismo ocurre con las propuestas relativas a la construcción de las políticas públicas y el logro del bien común.

## **Bibliografía citada**

- Alemany, Macario (1999): “Las estrategias de la igualdad. La discriminación inversa como un medio de promover la igualdad”, en *Isonomía* (N.º 11), pp. 95-113.
- Alexy, Robert (2001): *Teoría de los derechos fundamentales* (Traducción de Ernesto Garzón Valdés) (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- Alvites Alvites, Elena (2012): “Descentralización y derechos sociales. Reflexiones en torno a su realización”, en *Pensamiento Constitucional* (Año VI, N.º 16), pp. 31-53.
- Aristóteles (1998): *La política* (Traducción de Carlos García Gual y Aurelio Pérez Jiménez) (Madrid, Alianza).
- Azanza Torres, María Luiza, (2022): “Aplicación del estándar del principio de igualdad en la jurisprudencia contemporánea de la Corte Constitucional del Ecuador”, en *Ius Humani* (Vol. 11, N.º 1), pp. 75-106.
- Calvo Drago, Jorge (2005): “El enfoque territorial en las políticas públicas”. (Ponencia presentada en el Quinto Congreso Nacional de Administración Pública. Guatemala).
- Caracheo Miguel, Celia Elizabeth (2021): “Desigualdad territorial y acceso a agua potable en el contexto de pandemia en la Ciudad de México”, en *Argumentos* (N.º 24), pp. 32-65.
- Cardona, Álvaro (2007): *Gerencia Social: Un enfoque integral para la gestión de políticas y programas sociales*.
- Cecchini, Simone; Holz, Raúl y Soto de la Rosa, Humberto (Coords.) (2021): *Promoviendo la igualdad. El aporte de las políticas sociales en América Latina y el Caribe* (Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL).
- Clérico, Laura y Aldao, Martín (2011): “La igualdad como redistribución y como reconocimiento: Derechos de los pueblos indígenas y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Estudios Constitucionales*

(Vol. 9, N.º 1), pp. 157-198.

CEPAL, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2016): *La matriz de desigualdad social en América Latina. I Reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre Desarrollo Social de América Latina y el Caribe* (Santo Domingo, 1 de noviembre de 2016).

Coloma Correa, Rodrigo (2019): “La prueba y sus significados”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 46, N.º 2), pp. 427-449.

Covarrubias Cuevas, Ignacio y Díaz de Valdés Julia, José Manuel (2021): “La igualdad ante las cargas públicas como criterio para evaluar la constitucionalidad de limitaciones al derecho de propiedad”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 48, N.º 1), pp. 1-28.

Díaz de Valdés, José Manuel (2018): “Las categorías sospechosas en el derecho chileno”, en *Revista de Derecho* (PUC de Valparaíso) (N.º 50), pp. 189-218.

Díaz García, Luis Iván (2012): “Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias”, en *Revista Ius et Praxis* (Año 18, N.º 2), pp. 33-76.

Fernández Tabales, Alfonso; Pedregal Mateos, Belén; Rodríguez Mateos, Juan Carlos; Pita López, María Fernanda y Zoido Naranjo, Florencio (2009): “El concepto de cohesión territorial. Escalas de aplicación, sistemas de medición y políticas derivadas”, en *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles* (N.º 50), pp. 157-172.

Ferreira, Raúl Gustavo (2015): “Breve manifiesto sobre el Estado Constitucional”, en *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión* (Vol. 3, N.º 5), pp. 407-422.

Figueroa G., Rodolfo (2016): “Acción afirmativa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 43, N.º 2), pp. 401-433.

Gavaldón Oseki, Eiko y Ambrosy Velarde, Ingrid Lorena (2023): “Educación para el bien común, o la educación como bien común”, en *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos* (Vol. 53, N.º 1), pp. 7-13.

Granados Boza, Víctor (2018): “El principio constitucional de justicia e igualdad real y la acción afirmativa”, en *Cuestiones Constitucionales* (N.º 39), pp. 169-200.

Hernández G., José Ignacio (2023): “El bien común y el estado social en el nuevo proceso constituyente en Chile”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 21, N.º especial), pp. 2-29.

- Iñiguez Manson, Andrea Rosario (2014): “La noción de ‘categoría sospechosa’ y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista de Derecho* (PUC de Valparaíso) (N.º 43), pp. 495-516.
- Jaramillo Cardona, Martha Cecilia (2010): “La descentralización: una mirada desde las políticas públicas y las relaciones intergubernamentales en Baja California”, en *Región y Sociedad* (Vol. 22, N.º 49), pp. 177-200.
- Landa Arroyo, César (2021): “El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 19, N.º 2), pp. 71-101.
- López Vela, Valeria (2016): “Acción afirmativa y equidad: un análisis desde la propuesta de Thomas Naguel”, en *Revista de Filosofía Open Insight* (Vol. 7, N.º 12), pp. 49-75.
- Mendonça, Daniel (2000): “Igualdad en la aplicación de la ley”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, pp. 317-328. [Disponible en: [https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/Especiales\\_SELA/SELA%201999%20-%20Ed%202000/04SELA99Juridica18.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/Especiales_SELA/SELA%201999%20-%20Ed%202000/04SELA99Juridica18.pdf)]. [Fecha de consulta: 15 de junio de 2024].
- Molina García, Amelia; Ponce Crespo, Christian Israel; y Rubalcaba Monroy, Coral Izbeth (2023): “Ciudadanía y educación: una aproximación como campo de conocimiento”, en *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos* (Vol. 53, N.º 1), pp. 201-227.
- Moreno Jiménez, Antonio (2006): “En torno a los conceptos de equidad, justicia e igualdad espacial”, en *Huellas* (N.º 11), pp. 133-142.
- Nogueira, Humberto (2006): “El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas”, en *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte) (Vol. 13, N.º 2), pp. 61-100.
- Orellana, Arturo y Marshall, Catalina (2017): “La relación entre inversión municipal pública y calidad de vida en las ciudades metropolitanas en Chile”, en *Cademos Metrópole* (Vol. 19, N.º 39), pp. 665-683.
- Ortiz Custodio, José David (2018): “La Corte Constitucional, el derecho a la igualdad y las categorías sospechosas”, en *Iuris Dictio* (N.º 21), pp. 81-95.
- Ovalle Bazar, Marcelo Ignacio (2019): “La dignidad humana como límite al *ius puniendi*. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile”, en *Dikaion* (Vol. 28, N.º 1), pp. 35-68.
- Pening, Jean Philippe (2003): “El modelo de descentralización en Colombia”, en *Contexto* (N.º 16), pp. 6-24.

- Quiroga Suárez, Christian Arturo y Villafuerte Valdés, Luis Fernando (2023): “Estudio del Barómetro de las Américas en un marco de convergencia de la cohesión social con el desarrollo y bienestar: caso México”, en *Revista Mexicana de Opinión Pública* (N.º 34), pp. 87-109.
- Reynaud, Alain (1981): *Société, espace et justice* (París, PUF).
- Rico Díaz, Alma Clarisa (2013): “Comentarios sobre la norma mexicana para la igualdad laboral entre mujeres y hombres”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social* (N.º 17), pp. 310-313.
- Rodríguez Zepeda, Jesús (2007): “¿Qué es la discriminación y como combatirla?”, en Carbonell, Miguel; Rodríguez Zepeda, Jesús; García Clarck, Rubén y Gutiérrez López, Roberto, *Discriminación, igualdad y diferencia política* (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Ciudad de México).
- Ronconi, Liliana (2018): “Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real”, en *Isonomía* (N.º 49), pp. 103-140.
- Salamanca Vilamizar, Carlos; Barada, Julieta y Beuf, Alice (2019): “(In)justicias espaciales y realidades latinoamericanas”, en *Cuadernos de Geografía* (Vol. 28, N.º 2), pp. 209-224.
- Sepúlveda, Bárbara y Vivaldi, Ileta (2023): “Análisis de los contenidos sobre igualdad sustantiva de las mujeres del Anteproyecto de Constitución Política aprobado por la Comisión Experta”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 21, N.º especial), pp. 60-87.
- Sosa Salazar, Edinson Guillermo; Campoverde Nivisela, Luis Johao y Sánchez Cuenca, Melina Estefanía (2019): “Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el Estado ecuatoriano”, en *Revista Universidad y Sociedad* (Vol. 11, N.º 5), pp. 428-436.
- Squella, Agustín (2007): “Una descripción del derecho”, en *Isonomía* (N.º 27), pp. 51-70.
- Tavella, Ana María (2009): “Igualdad en el espacio social: ilusión o posibilidad, utopía o política”, en *Invenia* (N.º 22), pp. 43-60.
- Toledo, Ximena y Romero, Hugo (2007): “Exclusión socioterritorial”, en *Geograficando* (Año 2, N.º 2), pp. 13-26.
- Uzcategui U., Ofelia (2016): “Objetivos de desarrollo sostenible 2015-2030”, en *Revista de Obstetricia y Gi-*

*necología de Venezuela* (Vol. 76, N.º 2), pp. 73-75.

Valdivia Aguilar, Trilce (2020): “¿Sospechar para igualar? Un análisis ‘estricto’ de la doctrina de las categorías sospechosas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Derecho PUCP* (N.º 84), pp. 9-87.

Vegas Meléndez, Hilarión (2017): “Participación y gestión pública: un enfoque reflexivo desde el contexto local venezolano”, en *Investigación Administrativa* (Vol. 46, N.º 119), s. p.

Villaverde Menéndez, Ignacio (2007): “La intangibilidad competencial de los derechos fundamentales: Forma de Estado y derechos fundamentales”, en *Teoría y Realidad Constitucional* (N.º 20), pp. 321-357.

XXXI Asamblea General de Ministros y Autoridades máximas de la Vivienda y el Urbanismo de América Latina y El Caribe (2022): *Declaración de Santiago. Transformar y humanizar la ciudad y el territorio*. 5 y 6 de diciembre de 2022.

Ziccardi Contigiani, Alicia (2019): “Nueva arquitectura espacial, pobreza urbana y desigualdad territorial”, en *Polis* (Vol. 15, N.º 1), pp. 7-31.

## **Textos normativos**

Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

Constitución Política de la República de Colombia, de 1991.

Constitución Política del Perú, 1993.

Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Constitución Política de la República de Chile, 1980.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General N.º 18 (1989).

## **Jurisprudencia citada**

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014): *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas v. República Dominicana*. Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Tribunal Constitucional de Chile: *Requerimiento de inaplicabilidad deducido por Sociedad Ocean Front S. A., respecto del artículo 107 de la Ley General de Bancos, en causa rol N.º 1144-2004, del 25º Juzgado Civil de Santiago* (acción de inaplicabilidad, rol 811, sentencia de 31 de enero de 2008).

Tribunal Constitucional de Chile: *Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Aarón David Vásquez Muñoz, respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en causa RUC N.º 0600764824-1, del 8º Juzgado de Garantía de Santiago* (acción de inaplicabilidad, rol 986, sentencia de 30 de enero de 2008).

Tribunal Constitucional de Chile: *Requerimiento de inaplicabilidad de José Tomás Rojas Rivera respecto del artículo 104 de la Ley General de Bancos, en causa rol 02-2007, seguida en el Primer Juzgado de Letras de Curicó, caratulada “CORPBANCA con ROJAS RIVERA, JOSÉ TOMÁS”* (acción de inaplicabilidad, rol 1217, sentencia de 31 de enero de 2009).

Tribunal Constitucional de Chile: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Universidad Alberto Hurtado respecto del artículo 8, inciso primero, de la Ley N.º 17.322, que establece normas sobre Cobranza Judicial de imposiciones, aportes y multas de las Instituciones de Previsión* (acción de inaplicabilidad, rol 1876, sentencia de 9 de agosto de 2011).

Tribunal Constitucional del Perú: *Miguel Alejandro Cadillo Palomino vs. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo*. Acción de amparo. Expediente N.º 2317-2010-AA (TC [Perú], 3 de septiembre de 2010).